

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA

RECIBIDO
03 MAYO 2016

Hermosillo, Sonora a 3 de mayo de 2016

HONORABLE ASAMBLEA:

HORA: 14:44 OFICINA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MEXICO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
RECIBIDO
03 MAYO 2016
DEPARTAMENTO DE OFICIALES
DE PARTES HERMOSILLO SONORA
1511

00903

El suscrito **MANUEL VILLEGAS RODRIGUEZ** Diputado del Partido Acción Nacional en esta LXI Legislatura del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la **siguiente iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo como agente transformador, debe convertirse en una prioridad Estatal, dada su capacidad para crear desarrollo, para captar divisas en forma eficaz y sostenida, y para crear empleos bien remunerados.

En el caso de Sonora, el turismo representa la oportunidad para dar a conocer al resto del país y del mundo, las bellezas de nuestro Estado y la calidez de nuestra gente.

Por ello, en esta Legislatura debemos priorizar el fortalecimiento del andamiaje jurídico que garantice el desarrollo constante de productos turísticos únicos e inimitables.

Un nicho de oportunidad que requiere del apoyo del Estado, específicamente por ser materia compartida entre dependencias federales es el turismo médico.

El Turismo Médico, también conocido como Turismo Sanitario o Turismo de Salud, es el término usado para describir la práctica de viajar fuera del lugar de origen para someterse a tratamientos médicos de buena calidad a menores costos.

Entre los factores que impulsan esta actividad, destacan:

- El costo de los tratamientos fuera del país de origen,
- La calidad de los tratamientos fuera del país de origen,
- Las distancias de la ciudad de residencia a donde se ofrece el tratamiento, y
- Las características de los centros médicos especializados.

En este segmento del turismo, los servicios que se ofrecen son muy variados; incluyen desde salud preventiva, cirugía cosmética y reconstructiva, tratamientos dentales, reducción de peso, tratamiento de diabetes, operaciones de la vista, oído, cardiovasculares y cirugía cardíaca; tratamientos geriátricos y de cáncer, hasta trasplantes de hígado, riñón, y cadera.

De acuerdo con Sergio Raimond-Kedilhac Navarro, profesor del Área de Entorno Económico del Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresa (IPADE), en México, el turismo médico es una buena oportunidad de desarrollo, por lo que es necesario que se impulse una estrategia gubernamental y privada para aprovechar ese nicho.

La importancia del Turismo Médico: el turismo médico implica el desarrollo de un modelo de negocios donde todos los servicios se vinculan para brindar calidad y seguridad; Sonora debe buscar que los pacientes satisfechos transmitan sus experiencias por la publicidad de boca en boca a todos los posibles usuarios del vecino país del norte.

Los beneficios de promover el Turismo Médico son:

- Alta rentabilidad: un turista convencional gasta 1,500 dólares y un turista médico entre 5,000 y 20,000 mil dólares según su tratamiento.
- Estancias de un turista convencional es de 3 noches 4 días y un turista médico entre 5 y 15 días según su estado de recuperación.
- El gran tamaño del mercado natural que representan los baby boomers de Estados Unidos y Canadá, especialmente el segmento de los retirados, que cada día son miles los que buscan donde conservar su calidad de vida a mejor precio. Una investigación demuestra que la primera determinación para elegir vivir en un lugar son las instalaciones hospitalarias. En México viven alrededor de un millón y medio de norteamericanos y canadienses.

La industria del turismo médico crece de manera exponencial donde se benefician hospitales, clínicas, médicos, enfermeras, paramédicos, ambulancias, laboratorios clínicos, farmacias, hoteles, camaristas, meseros, maleteros, agencias de viajes, líneas aéreas, prestadores de servicios turísticos, taxis, renta de autos, restaurantes, inmobiliarias y veterinarios se ven beneficiados; en este orden de ideas se incorpora a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora un título nuevo denominado **TURISMO MEDICO**.

Por otra parte y con el objeto de garantizar el éxito de la presente iniciativa, y fomentar la actividad turística de nuestro Estado, propongo en forma complementaria incorporar un Título relativo a la **prevención y manejo de situaciones de emergencia, desastre o impacto social**.

Lo anterior, con el objeto de facultar a la COFETUR, (Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora), para que conjuntamente con las autoridades que correspondan, tenga atribuciones en la Ley de la Materia para velar por la seguridad de los turistas y los prestadores de servicios turísticos, cuando se presente alguna contingencia que ponga en riesgo su integridad física y patrimonio.

De la misma manera, propongo introducir a la Ley de Fomento al Turismo el concepto de protección civil como salvaguarda de la integridad física de las personas, su patrimonio y el entorno en el que se desenvuelven, ante la eventualidad de los riesgos, emergencias y desastres provocados por fenómenos naturales o humanos, cuya atención constituye una función fundamental a cargo del Estado.

En este sentido se pretende mejorar la calidad en los servicios turísticos en forma integral que son proporcionados tanto a los grupos de trabajadores como a los grupos vulnerables como lo son las **personas con discapacidad**, obligándose a los prestadores de servicios turísticos a que sus instalaciones cuenten con accesos adecuados para este grupo de personas.

Se introduce y regula el concepto de imagen turística, entendiendo por esta el patrimonio del estado que comprende los atractivos naturales, culturales, ecológicos, calidad en los servicios turísticos y de naturaleza similar; junto con la adecuada ordenación territorial, así como la infraestructura turística que aunada a la promoción, tiene la vocación de atraer turistas al Estado.

Finalmente, propongo hacer una especial mención a la franja costera y en particular las playas, en cuanto a su especial protección.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la Fracción XXIII y Fracción XXIV del artículo 2; Fracción XIII del artículo 6; se agrega en la fracción VII del artículo 12 el concepto de turismo médico; se adiciona la fracción XIII del turismo medico en el artículo 29; se adiciona la fracción X del artículo 34; se adiciona el artículo 37, referente a la capacitación; se adiciona un párrafo en el artículo 62 sobre la declaración de zonas de desarrollo turístico prioritario y se incorpora el capítulo VII en el título séptimo llamado DEL TURISMO MEDICO; se incorporan los artículos 73, 74, 75 en el título noveno dentro de un nuevo capítulo denominado DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA, DESASTRE O IMPACTO SOCIAL para quedar como siguen:

[...]

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I a la XXII...

XXIII.-Imagen Turística: El Patrimonio del Estado que comprende los atractivos naturales, culturales, ecológicos, calidad en los servicios turísticos y de naturaleza similar; junto con la adecuada ordenación territorial, así como la infraestructura turística que aunada a la promoción, tiene la vocación de atraer turistas al Estado.

XXIV.-Patrimonio Turístico: conjunto de bienes materiales e inmateriales que pueden utilizarse para satisfacer la demanda turística.

[...]

ARTÍCULO 6.- Los ayuntamientos, en materia de turismo, tendrán las atribuciones siguientes:

XIII.-Salvaguardar la imagen turística del Estado.

[...]

ARTÍCULO 12.- Para el cumplimiento de su objeto, la Cofetur tiene las siguientes atribuciones:

I a la VI...

VII.- Fomentar y promover el turismo social, **turismo médico** y el turismo alternativo, en coordinación con las dependencias y entidades estatales y con la participación de los sectores social y privado;

[...]

ARTÍCULO 29.- El Programa Estatal de Fomento al Turismo determinará las políticas, objetivos, prioridades, metas, lineamientos y acciones a impulsar en la materia de turismo, y deberá referirse, por lo menos, a los siguientes aspectos:

I al XII...

XIII.-Turismo Medico.

[...]

ARTÍCULO 34.- Los prestadores de servicios turísticos del Estado tendrán las siguientes obligaciones:

I a la IX...

X.- Participar en el cuidado de la imagen turística del Estado mediante la observancia de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, y los demás ordenamientos que incidan en el turismo;

[...]

Artículo 37.- ...

Con la finalidad de promover un servicio de calidad turística en la entidad, la Cofetur, en coordinación con las Secretarías del Trabajo y Previsión Social estatal y federal, establecerá programas de capacitación para los trabajadores y empleados que presten servicios turísticos.

En los citados programas se deberá considerar la instrucción para la adecuada atención a las personas con discapacidad.

A su vez, serán incluidos en los programas de capacitación, materias referentes a la cultura de la legalidad para fomentar la protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual y/o laboral en la industria turística.

[...]

ARTÍCULO 62.- [...]

La franja costera y en particular las playas, en cuanto recurso turístico básico del Estado de Sonora, serán objeto de especial protección. A estos efectos, las actividades e instalaciones turísticas se desarrollarán y ejecutarán con respeto a las previsiones de la legislación de costas y de la normativa e instrumentos de ordenación del territorio y medio ambiente.

[...]

TÍTULO SÉPTIMO
DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

**CAPÍTULO VII
DEL TURISMO MEDICO**

Artículo 62 Bis.- Para los efectos de esta Ley, el turismo médico es una actividad estratégica para la política de turismo, que comprende desarrollar una infraestructura sanitaria y de recuperación para turistas que demandan una alta especialización, el acceso más rápido y menores costos. La Ley General de Salud será de observancia supletoria a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 62 Ter.- Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán los derechos previstos en la Ley General de Salud y la Ley General de Turismo.

Artículo 62 Quater.- Son deberes del turista:

I. Elegir un Médico especialista a cargo del tratamiento de manera previa a su traslado al destino turístico;

II. Informarse sobre el destino al que se viajará para seguir un tratamiento, así como los preparativos médicos que se deben seguir, conforme a los requerimientos indicados por el Médico a cargo.

III. Comunicarse abierta y continuamente con el especialista a cargo del tratamiento o intervención de manera que exista un monitoreo del estado que guarda el paciente antes de llegar al lugar de tratamiento;

IV. Conocer las características de la intervención o tratamiento a seguir, a fin de determinar desde un principio todas las necesidades, en calidad y costo, que habrán de suministrarse, esto incluye gastos del especialista y su equipo de trabajo;

V. Acordar previamente los sistemas de pago, ya sea directo o a través de una aseguradora, lo que formalizará la relación comercial entre el especialista y el paciente y permitirá que ambos se concentren en los aspectos de salud y no en los financieros, y

VI. Precisar los posibles escenarios postratamiento o postintervención, de manera que el especialista determine el periodo de recuperación y las condiciones idóneas para ello, el tiempo de estancia recomendado y las condiciones de traslado para el retorno al lugar de origen.

[...]

CAPÍTULO II

De las Situaciones de Emergencia, Desastre o Impacto Social

Artículo 73. El Titular de la Secretaría, conjuntamente con el Consejo Estatal de Protección Civil, velará por la seguridad de los turistas y los prestadores de servicios turísticos en el Estado, cuando se presente alguna contingencia que ponga en riesgo su integridad física y patrimonio.

Artículo 74. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría y los Ayuntamientos como medida preventiva difundirán entre los turistas y los prestadores de servicios turísticos, las precauciones que deban tomarse en función de la contingencia de que se trate, así como los albergues y refugios acreditados por el Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 75. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que los prestadores de servicios turísticos cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

**C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ
DIPUTADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DE ESTA LXI LEGISLATURA**